

48-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 29 al 119).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor José Elmer Salguero, Motorista de la Región Oriental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e), ambos de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el informante anónimo desde el año dos mil trece y hasta la fecha de recepción del aviso habría utilizado el camión cisterna placas N13386, propiedad de ANDA y asignado a su persona, para trasladarse hacia su lugar de residencia, ubicado en *****. Lo anterior, durante su jornada laboral en la referida institución.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Entre el año dos mil trece y abril de dos mil dieciséis el aludido automotor se encontraba asignado y era conducido por el señor José Elmer Salguero, según consta en: *i*) copia simple de Toma de Inventario para Vehículos y Equipo Pesado de ANDA N.º 22, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, correspondiente al referido vehículo (f. 6); copias simple (f. 7) y certificada por el Presidente de ANDA (f. 48) de Hoja de Sistema de Activo Fijo donde se indica la asignación del mismo al investigado a partir del día cuatro de diciembre de dos mil siete (f. 7); e informe suscrito por el Presidente de ANDA, recibido en este Tribunal el día ocho de julio de dos mil dieciséis (f. 4).

b) Durante el período investigado, el control administrativo del uso del vehículo relacionado se efectuó mediante un registro electrónico denominado “Sistema de Transporte y Designación de Vehículos”, y al apersonarse el instructor comisionado a la Unidad de Transporte de la Región Oriental de ANDA, solicitó al encargado de la misma, señor ***** , generar y mostrar en la pantalla de su computadora un reporte a partir de dicho mecanismo, referente a la época señalada, con lo cual se advirtió que la mayoría de misiones oficiales se desarrollaron fuera del Municipio de San Miguel, y respecto a las desarrolladas en esa última localidad no se encontró alguna solicitud o visita en la colonia donde reside el investigado. Ello según lo consignado en el informe del citado delegado de este Tribunal (f. 32).

c) Se incorporó al expediente certificación expedida por el Presidente de ANDA del “Historial de Salidas” del aludido vehículo –identificado ahí con el número de equipo 145-CC–, correspondiente a las misiones oficiales desarrolladas con dicho automotor en el período

comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil dieciséis, cuyo contenido fue analizado y cotejado por el instructor con el reporte descrito en el párrafo precedente, concluyendo en su informe que los datos presentes en ambos son en su mayoría coincidentes; sin embargo, aclara que en el historial solamente se consigna el municipio y departamento visitados, sin especificar el lugar exacto donde se realizó la misión oficial (fs. 92 al 106).

d) En el período investigado, las actividades encomendadas y ejecutadas por el señor Salguero utilizando el vehículo en referencia se registraron mediante el “Control de Rutas de Camiones Cisternas”, el cual consiste en hojas que él mismo completó con la fecha de la misión oficial a desarrollar y el destino o lugar de abastecimiento de agua, y que además debían contener la firma y sello de quien fue abastecido.

Al constituirse el instructor comisionado a las oficinas de la Región Oriental de ANDA para verificar dichas hojas junto al Coordinador de Camiones Cisterna de esa dependencia, señor ***** , el primero identificó que en las ocasiones en que se suministra agua en comunidades y no se encuentra persona que firme y selle la hoja relacionada para acreditar la recepción del servicio, no queda constancia del mismo.

Adicionalmente, el instructor advirtió que las misiones oficiales reportadas por el investigado en las citadas hojas coinciden con las consignadas en los controles descritos en los literales b) y c), y del análisis de todos esos registros en su conjunto no detectó “(...) ningún dato que lleve a concluir que el investigado no haya realizado las actividades encomendadas y ahí reportadas (...)” [sic], según lo manifestó en su informe (fs. 31 vuelto y 32).

e) Al ser entrevistados los citados señores ***** , ***** , y los motoristas de la Región Oriental de ANDA, ***** , ***** , ***** y ***** , coincidieron al señalar que no les constan los hechos atribuidos al investigado (fs. 33 al 36).

Por otro lado, el instructor refirió en su informe que en los alrededores de la casa de habitación del señor Salguero no encontró vecinos con disposición de colaborar con la investigación del caso, pero al conversar con dos personas que a tiempo completo permanecen comercializando alimentos frente a la vivienda relacionada –quienes también se negaron a colaborar formalmente con la indagación–, manifestaron conocer al señor José Elmer Salguero por ser su vecino, lo identificaron como empleado de ANDA e indicaron que no es cierto que entre el año dos mil trece y abril de dos mil dieciséis éste haya estacionado vehículos nacionales frente a su vivienda (fs. 33 y 36).

En suma, no se ha logrado recabar prueba y elementos probatorios en los cuales conste que en el período investigado el señor Salguero se haya desplazado en su jornada laboral hacia su lugar de residencia, utilizando para ello el camión cisterna placas N13386 propiedad de ANDA, por cuanto en los controles administrativos de las actividades encomendadas y ejecutadas por el

investigado y del uso del vehículo relacionado no figuran esos traslados, y las personas entrevistadas por el instructor tampoco aportaron elementos que permitieran robustecer tales circunstancias.

Empero, se reparan algunas imprecisiones en dichos controles administrativos:

i) El control de las actividades encomendadas y ejecutadas por el señor Salguero utilizando el citado vehículo era completado por ese mismo servidor público, donde consignaba los destinos o lugares de abastecimiento de agua, y no obstante dicho registro debe contener la firma y sello de los destinatarios de ese servicio –a efecto de comprobar la recepción del mismo–, en ocasiones ese control no es firmado y sellado, concretamente, cuando se visita a comunidades y no se encuentra a persona que lo realice, según lo indicó el Coordinador de Camiones Cisterna de la Región Oriental de ANDA (f. 33).

ii) En el historial de salidas del aludido vehículo correspondiente al período investigado no se detalla la dirección exacta donde se realizaron las misiones oficiales, sino que únicamente se indica el municipio y departamento visitados (fs. 92 al 106).

En ese sentido, es oportuno comunicar a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República las imprecisiones encontradas por el instructor comisionado para la investigación en el presente procedimiento, respecto a que en los controles administrativos empleados por la Región Oriental de ANDA para documentar el uso de sus camiones cisterna, no se reflejan con exactitud las direcciones a las que se conducen dichos vehículos para suministrar agua, ni las personas o instituciones a las cuales se brinda ese servicio.

III. Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor Salguero.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de aviso, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Elmer Salguero, Motorista de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

b) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe del instructor Moris Edgardo Landaverde Hernández, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN